

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1354

10 de octubre de 2023

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

Coautor el señor *Ruiz Nieves*

*Referido a la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda*

#### LEY

Para enmendar el inciso (o) de Artículo 1.008, añadir un inciso (aa) al Artículo 1.018, añadir un inciso (d) al Artículo 3.022, de la Ley 107-2020, según enmendada, mejor conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico” a los fines de ampliar la facultad de los gobiernos municipales para reglamentar y establecer un mayor control en la seguridad pública en sus jurisdicciones; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A través de los años, la Asamblea Legislativa ha continuado ampliando el grado de autonomía y de gobierno propio de los municipios, con el fin de incrementar sus facultades y así estos puedan atender cabalmente sus responsabilidades

El Artículo 1.003 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico” declara como política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, proveer a los municipios de aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones.

Por su parte, el Artículo 1.007, reconoce la autonomía municipal en el ejercicio de sus poderes jurídicos, económicos y administrativos sobre asuntos relativos al bienestar general de sus habitantes. Se indica en dicho Artículo que las ordenanzas, resoluciones y reglamentos municipales no podrán suspenderse ni dejarse sin efecto, excepto, por orden del tribunal competente, por legislación estatal que no menoscabe derechos adquiridos o mediante ordenanza o resolución al efecto y que no se impedirá a los municipios la ejecución de obras, planes de desarrollo físico o servicios debidamente aprobados, autorizados y financiados de acuerdo a las leyes aplicables, salvo ordenado por un tribunal competente.

Finalmente, el Artículo 1.008 dispone que los municipios tendrán los poderes naturales y cedidos que le correspondan para ejercer las facultades inherentes a sus fines y funciones.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar el Código Municipal de Puerto Rico a los fines de ampliar la facultad de los gobiernos municipales para reglamentar y establecer un mayor control en la seguridad pública en sus jurisdicciones sobre aquellos establecimientos comerciales. Lo anterior, tiene como propósito proteger la sana convivencia de los vecindarios.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1.008 (o) de la Ley 107-2020, según  
2 enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, para que lea como  
3 sigue:

4           “Artículo 1.008.- Poderes de los Municipios.

5           Los municipios tendrán los poderes naturales y cedidos que le correspondan  
6 para ejercer las facultades inherentes a sus fines y funciones. Además de lo dispuesto

1 en este Código o en cualesquiera otras leyes, los municipios tendrán los siguientes  
2 poderes:

3 (a) ...

4 ...

5 (o) Ejercer el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo en todo asunto de  
6 naturaleza municipal que redunde en el bienestar de la comunidad y en su  
7 desarrollo económico, social y cultural, en la protección de la salud y seguridad de  
8 las personas, que fomente el civismo y la solidaridad de las comunidades y en el  
9 desarrollo de obras y actividades de interés colectivo con sujeción a las leyes  
10 aplicables. *Disponiéndose, que el alcalde podrá ordenar el cierre temporero o permanente de*  
11 *establecimientos comerciales cuando haya motivos fundados para creer que se trastorna la*  
12 *sana convivencia pública. En el caso del cierre permanente, deberá seguirse el procedimiento*  
13 *de vistas públicas y designación de un oficial examinador. El Municipio establecerá el*  
14 *procedimiento correspondiente para reglamentar los negocios.*

15 ...”

16 Sección 2.- Se añade un inciso (aa) al Artículo 1.018 de la Ley 107-2020, según  
17 enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, para que lea como  
18 sigue:

19 “Artículo 1.018.- Facultades, Deberes y Funciones Generales del Alcalde.

20 El Alcalde será la máxima autoridad de la Rama Ejecutiva del gobierno  
21 municipal y en tal calidad le corresponderá su dirección, administración y la

1 fiscalización del funcionamiento del municipio. El Alcalde ejercerá los siguientes  
2 deberes, funciones y facultades:

3 (a) ...

4 ...

5 (aaa) *La facultad para ordenar el cierre temporero o permanente o establecer horarios*  
6 *de operación de establecimientos comerciales cuando existan motivos fundado para entender*  
7 *que se trastorna la convivencia y seguridad en sus límites territoriales conforme a lo*  
8 *dispuesto en el Artículo 1.008 inciso (o) de esta Ley."*

9 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 3.022 de la Ley 107-2020, según  
10 enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", para que lea como  
11 sigue:

12 "Artículo 3.022.- Facultades y Obligaciones Generales.

13 ...

14 A los fines de garantizar que los municipios cuenten con los mejores recursos  
15 disponibles se dispone que:

16 (a) ...

17 (b) ...

18 (c) ...

19 (d) *Por delegación del alcalde, los miembros de la Policía Municipal podrán intervenir*  
20 *y ordenar el cierre de aquellos establecimientos comerciales que atenten contra la sana*  
21 *convivencia, irrespectivo a que se haya establecido un Código de Orden Público en el sector de*  
22 *conformidad con el Artículo 3.040."*

1           Sección 4.- Cláusula de Separabilidad.

2           Si cualquier parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la  
3 resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni  
4 invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a  
5 la parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la  
6 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier parte de esta Ley fuera  
7 invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal  
8 efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a  
9 aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la  
10 voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan  
11 cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible,  
12 aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional  
13 alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional  
14 su aplicación a alguna persona o circunstancias.

15           Sección 5.-Vigencia

16           Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.